



Rama Judicial de Colombia

Consejo Seccional
de la Judicatura
del Tolima

C.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez
Presidencia
VIJ 2024-00271

RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-547 07 de noviembre de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, reformada por la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 07 de noviembre de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 29 de octubre de 2024, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO, asignada al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-527, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué.

HECHOS

El solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite de conversión de los títulos judiciales que se consignaron equivocadamente al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, siendo para el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué, dentro del proceso, radicado bajo el número 73001410500220230006600, pues dicha solicitud se ha venido haciendo desde el 27 de junio de 2024.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto de fecha 30



de octubre de 2024, dispuso oficiar a la doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES, Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-3712 del 30 de octubre de 2024, requiriéndose a la doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES, Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 2421 de fecha 31 de octubre del 2024, la doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES, Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa, que si no se le ha dado solución al pedimento del peticionario no es por capricho del Despacho, ni mucho menos por parte de la secretaria, sino que hay circunstancias conocidas por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, teniendo en cuenta la congestión que atraviesan los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, motivo por el cual se hace necesario que a medida que llegan las peticiones de ordenes de entrega de dineros y conversiones de los distintos juzgados van saliendo de la secretaria, conforme al turno correspondiente así para velar por la rápida solución de los procesos como para hacer efectiva la igualdad de las partes, sin tener prevalencias con ninguno de los expedientes, ni los usuarios que están esperando solución a sus conflictos, razón por la cual la vigilancia administrativa no puede ser usada con el fin de pasar por encima de los demás usuarios que están a la espera de lo mismo.

Que además, la secretaria realizó la conversión al Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Ibagué el 31 de octubre de 2024, se comunicó a su vez al juzgado mencionado.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO



Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por la doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES, Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite de conversión de los títulos judiciales que se consignaron equivocadamente al Juzgado



Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, siendo para el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué, dentro del proceso, radicado bajo el número 73001410500220230006600, pues dicha solicitud se ha venido haciendo desde el 27 de junio de 2024.

Por su parte, la doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES, Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, informó: i) que, el despacho tiene una alta carga laboral ii) que, a medida que llegan las peticiones de ordenes de entrega de dineros y conversiones de los distintos juzgados, van saliendo de la secretaria, conforme al turno correspondiente, para velar por la rápida solución de los procesos como para hacer efectiva la igualdad de las partes, sin tener prevalencias con ninguno de los expedientes, ni los usuarios que están esperando solución a sus conflictos iii) que, la vigilancia administrativa no puede ser usada con el fin de pasar por encima de los demás usuarios que están a la espera de lo mismo iv) que la secretaria realizó la conversión al Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Ibagué el 31 de octubre de 2024, se comunicó a su vez al juzgado mencionado.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por la funcionaria judicial requerida y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia, y que la mora que alega el peticionario en estas diligencias no es imputable en estricto sentido al juzgado, contrario sensu a la alta carga laboral que maneja el despacho, incluso el día 31 de octubre de 2024, se realizó la conversión al Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Ibagué el 31 de octubre de 2024 y se comunicó a su vez al juzgado mencionado.

Por otra parte, y bajo el principio de autonomía e independencia judicial, la funcionaria judicial requerida, ha proferido las actuaciones que en derecho corresponde en el marco del procedimiento establecido y las normas aplicables al trámite de la conversión de los títulos judiciales que se consignan al despacho equivocadamente, el cual se surtió dentro de un plazo razonable, aunado a la alta carga laboral que maneja el despacho, sumado al respeto por el sistema de turnos implementado por esa célula judicial.

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura, considera que el objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial, es el fenómeno de la mora judicial o dilaciones injustificadas, circunstancias que en estricto sentido se echan de menos en estas diligencias, contrario sensu se advierte una debida diligencia por parte de la funcionaria judicial requerida al momento de adelantar los trámites correspondientes, al punto que según su leal saber y entender ya autorizo la conversión de los títulos judiciales al Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Ibagué.



Por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que la operadora judicial informó que el 31 de octubre de 2024 la secretaria realizó la conversión al Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Ibagué y fue comunicada en la misma fecha, aportando copia del depósito judicial generado por el Banco Agrario de Colombia, que se hace mención en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite, como se evidencia en el siguiente vínculo.

[09Anexo2023-00066-00.pdf](#)

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por el momento por recibidas las explicaciones dadas por la funcionaria vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES, Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES, Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.



ARTÍCULO 3°. - ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 4°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Siete (07) días del mes de noviembre de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Consejero

ASDG/klrc